



EXPEDIENTE : N° 1656-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA

Lima,

22 FEB. 2013

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009; y
- b) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

Sanción: 6 UIT

Lima,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 775-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 18 de junio de 2010 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. (en adelante, Santa Mónica)¹ por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 276-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de junio de 2012 (folio 156 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 25 de junio de 2010 (folios 02 al 133 del Expediente) y el 19 de junio de 2012 (folios 157 al 165 del Expediente), la empresa Santa Mónica presenta descargos a la imputación efectuada señalando lo siguiente:

¹ La empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. es titular de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, con una capacidad de 90 toneladas por días (t/día), ubicada en Tierra Colorada s/n, Zona Industrial III, distrito de Paíta, provincia de Paíta y departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 168-98-PE/DNPP, emitida el 03 de septiembre de 1998 (información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, obrante a folios 149 a 150 del Expediente).



- (i) Que ha cumplido con elaborar y ejecutar una Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2007. Tomando en cuenta estos planes ha suscrito dos contratos privados relacionados al manejo y control de los residuos generados por parte de la misma, los cuales adjunta en copia simple.
- (ii) Que debido a continuos cambios administrativos en la empresa, no han podido cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2007, 2008, 2009 así como la obligación de adjuntar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 sin embargo, la empresa se compromete a subsanar las obligaciones formales en adelante.
- (iii) Adjuntan cargos de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos elaborado para los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Santa Mónica incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

- 4. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)², señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP³, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

7. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos; asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones



² Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁴.

8. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS⁵ señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
9. Al respecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos⁶ debe ser entendida como el documento técnico-administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara cómo viene manejando y manejará durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
10. Del mismo modo, el Manejo de Residuos Sólidos⁷ es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final; en ese sentido, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conlleva este carácter técnico operativo y además establece las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la empresa.
11. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
12. Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP⁸ establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos

⁴ En ese sentido, debe recalcar que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁶ Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

⁷ Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

- 13. Mediante el Oficio N° 775-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 18 de junio de 2010 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Santa Mónica por los siguientes hechos:

"...su representada no ha alcanzado a esta Dirección General, la Declaración de manejo de residuos sólidos y Plan de manejo de residuos sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 respectivamente de su establecimiento industrial pesquero, encontrándose en falta tipificándose como infracción de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° de la Ley General de Pesca..."
(El subrayado es nuestro)

- 14. El Informe N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 18 de agosto de 2010, emitido por la DIGAAP (folios 135 a 136 del Expediente), corrobora los hechos registrados en el Oficio N° 775-2010-PRODUCE/DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente:

"La empresa pesquera INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A., ubicada en Tierra Colorada s/n Zona Industrial III, Distrito y Provincia de Paíta, del Departamento de Piura, ha incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. N° 012-2001-PE), relacionado al incumplimiento de la presentación de la Declaración de manejo de residuos sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y Plan de Manejo de residuos sólidos de los años 2008, 2009 y 2010."
(El subrayado es nuestro)

- 15. Al respecto, el administrado ha señalado en sus descargos que ha presentado el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2007 ante la autoridad respectiva, sin embargo, se debe tener presente que el procedimiento sancionador está referido únicamente a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo, no será materia de evaluación.



- 16. Asimismo, el administrado ha manifestado en sus descargos que debido a continuos cambios administrativos en la empresa, no ha podido cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009; así mismo adjunta cargos de presentación de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010.

- 17. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 115° del RLGRS establece que el administrado⁹ deberá presentar a la autoridad competente, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 de indicado Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.

- 18. Siendo esto así, y respecto a los hechos materia de investigación, se tiene que el administrado:

(...)
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

⁹ Entendiéndose como el generados de residuos del ámbito de gestión no municipal.



- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2008 (período 2007-2008) debió cumplir con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, y
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2009 (período 2008-2009) debió cumplir con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010 (período 2009-2010) debió cumplir con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

19. Sin embargo, de los documentos que el administrado adjunta a sus descargos, se verifica que los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 fueron presentados el 25 de junio de 2010, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS y sin anexar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, con lo cual se evidencia el incumplimiento a la normativa antes indicada.

20. Asimismo, se constata que a la fecha, Santa Mónica no ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, incumpliendo el artículo 115° del RLGRS.

21. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de la empresa Santa Mónica no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A.

22. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁰

¹⁰ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0,1 a 0,4 UIT De mayor escala: De 0,5 a 0,9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas –RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y precisado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.



- 23. La empresa Santa Mónica, es titular y operadora de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano, con una capacidad de 90 toneladas por días (t/día)¹¹.
- 24. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es, en un rango de una multa de entre 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT):

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

25. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹² considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

26. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

27. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

28. La fórmula es la siguiente:¹³

¹¹ Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. es titular de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, con una capacidad de 90 toneladas por días (t/día), ubicada en Tierra Colorada s/n, Zona Industrial III, distrito de Paita, provincia de Paita y departamento de Piura (Resolución Directoral N° 168-98-PE/DNPP).

¹² La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

¹³ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo mercededor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

29. En el análisis legal se ha acreditado que la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica no presentó ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.

30. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

31. Esta norma establece un rango de multa entre 1 a 2 UIT para Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de Consumo Humano Directo (CHD), como es el caso de la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. titular de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 90 T/D.

Beneficio ilícito (B)

32. El incumplimiento de la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. se origina porque no presentó a la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido.

33. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en cada período¹⁴, por tanto se tiene una estimación del beneficio ilícito por separado tomando los años que incumplió con la presentación de los instrumentos de gestión ambiental mencionados.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido¹⁵

¹⁴ Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan para el 2008, se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación: hasta enero del 2008. Lo mismo sucede para los siguientes años. Por tanto, en este caso se consideran tres (03) fechas de incumplimiento: a inicios del año 2008, 2009 y 2010.

¹⁵ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.

¹⁶ Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.



34. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹⁶, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador¹⁷:

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – 2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) ¹	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.78 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1656-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

35. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.78 UIT.

Probabilidad de detección (p)

36. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹⁸, por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1¹⁹.

Factores agravantes y atenuantes

37. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de LPAG, y se muestran en los siguientes cuadros²⁰, siendo que los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.23²¹:

¹⁶ Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

¹⁷ El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.

¹⁸ Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP).

¹⁹ Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de los siguientes períodos.

²⁰ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;



DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Table with columns: Factor, Calificación, Sub Total. Rows include: 1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido; 2. Perjuicio económico causado; 3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; 4. Circunstancias de la Comisión de la infracción; 5. Beneficio ilegalmente obtenido; 6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas

- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
2. Error inducido por la administración, por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"

El resultado de los factores son los mismos para los incumplimientos de años posteriores.



RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	4
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽³⁾	15
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1.23

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2), El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% (27%), por tanto el ponderador agravante es de cuatro (4).
- (3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. Los ingresos de la empresa se encuentran dentro del rango Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT, por tanto el factor agravante es de quince (15): Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor Económico del incumplimiento

38. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.42 UIT, como se indica a continuación:

$$\text{Multa} = [(2,78 \text{ UIT}) / (1)] * [1,23]$$

$$\text{Multa} = 3.42 \text{ UIT}$$

39. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA - 2008	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.23
MULTA CALCULADA en UIT	3.42 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

40. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT la sanción debe ascender a 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido²²

41. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el cuadro siguiente, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:

22

Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2009.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8,911.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 - enero 2010) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: CE*(1+COK) ¹	S/. 9,981.26
IPC (dic. 2012/enero 2010) ⁽⁴⁾	1.09
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,921.69
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.95 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1656-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

42. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.95 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

43. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.63 UIT como se detalla a continuación:

$$\text{Multa} = [(2.95 \text{ UIT}) / (1)] * [1.23]$$

$$\text{Multa} = 3.63 \text{ UIT}$$

44. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA – 2009	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1.23
MULTA CALCULADA en UIT	3.63 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

45. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT la sanción debe ascender a 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido²³

46. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el Cuadro N° 6; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:

²³

Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 - enero 2011) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2011: CE*(1+COK) ¹	S/. 10,024.75
IPC (dic. 2012/enero 2011) ⁽⁴⁾	1.07
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.90 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1656-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima

47. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.90 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

48. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.57 UIT como se indica a continuación:

$$Multa = [(2,90 UIT) / (1)] * [1,23]$$

$$Multa = 3.57 UIT$$

49. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA - 2010	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1.23
MULTA CALCULADA en UIT	3.57 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

50. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT la sanción debe ascender a 2 UIT.

Monto de la sanción a imponerse a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A.:

- 51. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Santa Mónica, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la LGP, equivale a seis (6) UIT conforme al siguiente detalle:
 - a) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008: 2 UIT.
 - b) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009: 2 UIT.
 - c) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010: 2 UIT.





En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

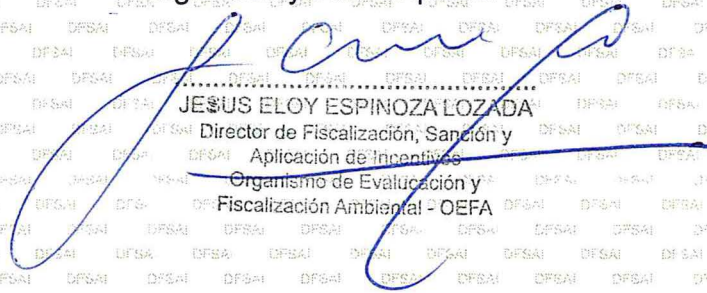
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Industrial Pesquera Santa Mónica S.A por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no haber presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA